

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. — Ley de 28 de Noviembre de 1837. — No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, que se hará por orden del Señor Gobernador.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes. — Se suscribe en la imprenta de Ildefonso Iglesias, calle de la Rúa, número 35, al precio de 12 reales mensuales para fuera, franco de porte, y 10 en la ciudad llevado a domicilio. — En dicha imprenta se admiten los anuncios. — La suscripción se hará por trimestres adelantados.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demás augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

NUM. 71.

Habitantes de la provincia de Zamora:

En el día de hoy he tomado posesión del Gobierno de esta provincia, que S. M. la Reina (que Dios guarde) se ha dignado conferirme por Real decreto de 22 del actual.

Al encargarme, nuevamente, del mando de esta provincia, á la que por tantos títulos y afectaciones me hallo ligado, cumplo á mi deber, no solo manifestaros mi satisfacción, sino tambien ofreceros mi mas leal y eficaz apoyo para cuantas cuestiones de interés general sean sometidas á mi autoridad y tiendan al engrandecimiento y bienestar de los pueblos.

Entre estas, daré preferencia á las de instruccion pública, vias de comunicacion, agricultura, industria y comercio, y

otras análogas, porque ellas, á no dudarlo, son las fuentes principales de la civilizacion, y es mi natural deseo que Zamora se coloque cuanto antes al nivel de otras provincias, mas afortunadas aunque no mas dignas.

Conozco hace muchos años vuestra sensatez, vuestro amor al orden, vuestros sentimientos religiosos y vuestro respeto á la autoridad, y por eso no me atrevo á recomendaros la conveniencia y utilidad que tales prendas reportan. Hoy, como ayer, confío en vosotros y en la leal cooperacion de los Alcaldes y demás autoridades y corporaciones de la provincia: y con estas circunstancias y el buen deseo que me anima, creo podré satisfacer las justas aspiraciones del Gobierno y corresponder dignamente á la confianza con que S. M. acaba de honrarme por la segunda vez.

Habitantes de la provincia,
viva la Reina!

Zamora 25 de Febrero 1864.

Fermin Ladron de Cegama.

SECCION DE ORDEN PUBLICO.

NUM. 72.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia. Guardia civil y demás

dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura del mozo Manuel Gomez Mayo, natural de Letrillas, distrito de Espadañedo, cuyas señas se expresan á continuacion, y caso de ser habido le pondrán á disposicion de este Gobierno.

Zamora 24 de Febrero de 1864. — El Gobernador interino, Pedro Munguia Dcampo.

Señas.

- Edad 22 años.
- Estatara cumplida.
- Pelo castaño.
- Ojos azules.
- Nariz regular.
- Barba poca.
- Cara redonda.
- Color bueno.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Por la Presidencia del Consejo de Ministros se ha expedido con fecha 19 del actual el Real decreto siguiente:

«Tomando en consideracion lo manifestado por mi Consejo de Ministros, y de conformidad con su dictámen,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Concedo amplia y general amnistia para todos los delitos puramente politicos cometidos en la Peninsula é islas adyacentes hasta la promulgacion de este mi Real decreto en las mismas, excluyendo solo del presente beneficio á los reos reincidentes con abuso de la Real clemencia.

Art. 2.º Los Ministros á quienes corresponda adoptarán las determinaciones oportunas para que este Real decreto tenga desde luego puntual y completa ejecucion, así en el orden judicial como en el gubernativo.»

Lo que de Real orden traslado á V. S. á fin de que, dándose conocimiento del preinserto Real decreto á las Salas de

Justicia y á la Junta inspectora penal de esa Audiencia, se proceda sin levantar mano al cumplimiento del mismo, y puedan los comprendidos en él disfrutar desde luego del beneficio que se ha dignado dispensarles la clemencia de S. M. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Febrero de 1864. — Alvarez. — Ser Regente de la Audiencia de...

Presidencia del Consejo de Ministros.

REAL DECRETO.

En el expediente en que el Gobernador de Alicante denegó la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de la capital para procesar á D. José Aracil, Alcalde de San Vicente, del cual resulta:

Que en la noche del día 2 de Marzo último salió de ronda el referido Alcalde con objeto de vigilar la poblacion, y como encontrase, en union con otros, á un vecino llamado José Botella, le mandó que se retirara:

Que no obstante esto volvió á encontrarle segunda vez, y habiéndole reproducido la orden de que se retirase, lampoco la obedeció, pues que le encontró de nuevo por tercera vez; en vista de lo cual le impuso gubernativamente la pena de tres dias de arresto por desobediencia:

Que con fecha 6 del mismo mes el interesado presentó un escrito al Juez quejándose del proceder del Alcalde, á quien imputaba haber cometido el delito de arrogacion de atribuciones judiciales, y como tal comprendido en el caso de que habla el artículo 291 del Código penal:

Que el Alcalde, comprendiendo después que se habia excedido de sus facultades, en el día 10 siguiente, revocó su anterior providencia, pero sin que conste de un modo exacto si Botella llegó ó no á sufrir el arresto:

Que en vista de esto el Juez de pri-

mera instancia, de acuerdo con el dictamen del Promotor fiscal, solicitó del Gobernador de la provincia le autorizase para continuar los procedimientos contra el Alcalde, como incurso en el ya citado art. 291 del Código penal, lo cual denegó el Gobernador, de conformidad con el parecer del Consejo provincial, fundado en que el Alcalde había revocado oportunamente su providencia antes de que llegara á tener efecto.

Visto el art. 494 del Código penal, por el que se castiga con la pena de arresto de uno á cuatro días, ó una multa de uno á cuatro duros á los que faltaren á la obediencia debida á la Autoridad, dejando de cumplir las órdenes particulares que esta le dictare.

Visto el Real decreto de 18 de Marzo de 1853, que dispone que las faltas que, segun el Código penal ó las ordenanzas y reglamentos administrativos, merezcan pena de arresto, serán siempre castigadas en juicio verbal, con arreglo á lo dispuesto en la ley para la aplicacion de dicho Código:

Visto el art. 291 del mismo, que determina que incurre en pena el empleado público que, arrogándose facultades judiciales, impusiere algun castigo equivalente á pena personal:

Visto el art. 293, que igualmente castiga al empleado público que ordenare ó ejecutare ilegalmente y con incompetencia manifiesta la detencion de una persona:

Visto el párrafo octavo del artículo 10 de la ley de 28 de Setiembre último, dada por el gobierno de las provincias, en que se previene que no es necesario obtener autorizacion para procesar á los empleados del orden administrativo cuando se les acuse de haber impuesto castigo equivalente á pena personal, arrogándose facultades judiciales.

Considerando que aparece plenamente probado y confesado que el Alcalde dispuso gubernativamente que Botella sufriese tres días de arresto, cuya pena solo podia haber impuesto á consecuencia de un juicio de faltas:

Considerando, por lo mismo, que es notoria la arrogacion de facultades judiciales;

Conformándome con lo informado por la seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consojo de Estado,

Vengo en declarar que es innecesaria la autorizacion solicitada.

Dado en Palacio á 20 de Enero de 1864.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Lorenzo Arrazola.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

La Direccion general de Rentas Estancadas, en circular 16 del actual, dice á esta Administracion entre otras cosas, lo que sigue:

1.º Desde el dia 1.º de Marzo próximo quedan fuera de circulacion los sellos

de dos cuartos, doce cuartos y diez y nueve y los de un real y dos reales, que serán reemplazados por otros que desde dicho dia se encontrarán en todos los Estancos de la provincia.

2.º El canje de los sellos por los modernos se verificará como se previno en el Boletin oficial de la provincia en 2 de Diciembre de 1863 de verificar el canje de los de cuatro cuartos.

Zamora 22 de Febrero de 1864.—Agustin Genon.

En cumplimiento á lo dispuesto por el Ilmo. Sr. Director general de contribuciones en orden de 13 de Enero último, y resultando que los sugetos que á continuacion se reclaman han presentado sus documentos de adquisicion de inmuebles en los respectivos Registros de la propiedad sin haber satisfecho el derecho hipotecario correspondiente á la Hacienda, porque los encargados de dichos Registros no verificaron las liquidaciones proceden-

tes, sin duda con objeto de hacerlo cuando pudieran tener efecto las inscripciones definitivas, la Administracion de mi cargo por medio de este periódico oficial les invita á que en el término de cuarenta dias, á contar desde el en que fuere inserto este llamamiento, se presenten en los Registros respectivos con los documentos que hayan devengado el impuesto á fin de que tenga efecto dicha liquidacion y el pago en las oficinas encargadas de la recaudacion.

Como la aplicacion de los plazos determinados en el Real decreto de 26 de Noviembre de 1852 ha de observarse forzosamente por las oficinas liquidadoras del derecho, es mi deber prevenir á todos los que aparecen en descubierto, que pasados los cuarenta dias ahora concedidos sin haberle satisfecho, se les exigirá la multa en que incurran con arreglo al artículo 41 del Real decreto de 23 de Mayo de 1843, y se expedirán contra los mismos los necesarios apremios.

REGISTRO DE LA PUEBLA DE SANABRIA.

Nombres.	Vecindad.
Domingo de la Iglesia.	Puebla.
José Lopez Cifuentes.	Id.
Francisco Ferrero Cid.	Espadañedo.
Antonio Unzueta.	Villardeciervos.
José Romero Pelaez.	Id.
Antonio Rodriguez Santiago.	Id.
José Romero Pelaez.	Id.
Nicolás Maestre.	Cervantes.
Francisco Fernandez Santiago.	Villardeciervos.
Antonio Rodriguez Santiago.	Id.
Rosa Dieguez Villalino.	Chaguazoso.
Maria Treviño Fernandez.	Puebla.
Manuel Romero Romero.	Villardeciervos.
El Párroco de	Ferreras de Arriba.
Francisco Fernandez Santiago.	Villardeciervos.
Bartolomé San Roman.	Puebla.
Pedro San Roman.	Id.
Joaquin Pelaez Charro.	Codesal.

Lo que se anuncia para que llegue á conocimiento de todos; y con el fin de que no puedan alegar ignorancia, los Señores Alcaldes de los pueblos á que corresponden los interesados, tendrán especial cuidado de poner el Boletin en sitio público, y hasta concluir el plazo de los cuarenta dias, sin perjuicio de que lo hagan pregonar los dias festivos en los sitios mas concurridos. Zamora 22 de Febrero de 1864.—Agustin Genon.

Administracion principal de Correos DE LA Provincia de Zamora.

Desde el dia 1.º de Marzo próximo, segun lo dispuesto por la Direccion general de Correos en 20 del presente mes, empezarán á usarse los nuevos sellos de franqueo para cartas de 2, 12 y 19 cuartos, de 1 y 2 reales, sustituyéndolos á los que de iguales precios se hallan actualmente en ejercicio.

Lo que se anuncia al público para su debida inteligencia. Zamora 24 de Febrero de 1864.—El Administrador principal de Correos, Carlos Mantilla de los Rios.

Carabineros del Reino.

Comandancia de Zamora.

D. Juan Munilla y Velasco, Teniente Coronel graduado, primer Comandante

del cuerpo de Carabineros del Reino, con mando de los de esta provincia.

Hago saber: Que habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) por Real orden de 25 de Noviembre último, y á propuesta del Excmo. Sr. Inspector general del cuerpo, dotar á las treinta y una Comandancias del Reino con una plaza de Maestro armero, y debiendo plantearse la correspondiente á esta de mi mando, disfrutando en el que recaiga la aprobacion, el sueldo y gratificacion de 249 reales al mes como carabinero de infanteria: 60 reales mas, tambien al mes, para combustible, y 10 reales diarios siempre que por disposicion de los Jefes salga de la capital. Los interesados que deseen optar á dicha plaza pueden dirigir sus instancias por mi conducto á la referida autoridad del Excmo. Sr. Inspector general del cuerpo, con la circunstancia de acreditar ser Maestros examinados, y acompañando copia legalizada de sus títulos.

El pliego de condiciones para el efecto indicado, se halla de manifiesto en la oficina de mi cargo, sita en esta capital, calle de San Andrés, número 49, donde podrán enterarse de ellas los que lo soliciten.

Zamora 22 de Febrero de 1864.—Juan Munilla.

Gobierno de la provincia de Orense.

No habiendo tenido efecto el dia 1.º del actual, por falta de licitadores, el remate de la impresion del Boletin de Ventas de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia, se anuncia nueva subasta señalando el dia 20 de Marzo próximo para verificarla, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en esta oficina.

Orense 11 de Febrero de 1864.—El Gobernador interino, Antonio de Medina.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se vende una carretela, con atalajes, para dos caballerias. Darán razon en la imprenta de este periódico.